



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 4 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.S.L., en nombre y representación de A.R.G.H., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 47/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, número 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. El Dictamen es de preceptiva solicitud por el Presidente del citado Cabildo, de conformidad con los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 19 de abril de 2012.

2. En dicho escrito el afectado reclama por un hecho lesivo ocurrido el 22 de marzo de 2012, alrededor de las 05:30 horas, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad, (...), por la carretera GC-70 (Pinos de Gáldar-Albercón de la Virgen), en dirección hacia Las Palmas de Gran Canaria. Al llegar a la altura del punto kilométrico 8,700, sufrió un accidente debido a la tierra existente en la calzada, resultado de un desprendimiento del talud que invadía el lado de la vía por el que circulaba el afectado. Poco después de ocurrido el hecho se personaron agentes de la Guardia Civil de Tráfico y el interesado, lesionado, fue trasladado en un vehículo particular al Centro de Salud de Santa María de Guía. Posteriormente, se le trasladó por vehículo del Servicio Canario de la Salud (SCS) al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, en el que fue asistido, diagnosticándosele fractura subcapital del húmero izquierdo no desplazada, de la que tratado.

Como consecuencia de los hechos alegados, el afectado reclama a la Corporación insular concernida que le indemnice con la cantidad de 640,01 euros, que corresponden a los daños ocasionados en la motocicleta, más 75,95 euros por los desperfectos sufridos en su chaqueta y pijama por el accidente sufrido. Al escrito de reclamación se adjunta diversa documentación (informe de Urgencias del SCS, atestado de la Guardia Civil, facturas, etc.).

3. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, particularmente respecto a la fase instructora. Es verdad que no se acordó la apertura del período probatorio, pero ello es posible de acuerdo con lo establecido en los arts. 80 y 81 LRJAP-PAC.

4. La Propuesta de Resolución se formuló el 29 de enero de 2013, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio, sin motivo para ello. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, debiendo concluirse además que concurre culpa del mismo ya que el accidente tuvo lugar a consecuencia de la acción de frenado realizada por el afectado.

2. El hecho lesivo, al igual que los daños sufridos por el interesado, han quedado debidamente acreditados por la documentación aportada al expediente, entre otras, el atestado de la Guardia Civil y el reportaje fotográfico realizado.

3. En el Atestado de la Guardia Civil, de fecha 22 de marzo de 2012, los agentes actuantes, una vez personados en el lugar del accidente, sobre las 07:50 horas, confirman los obstáculos existentes en la calzada, que consistían en “varios trozos de piedra mezcladas con tierra debido al desprendimiento allí existente”. En cuanto a la visibilidad se indica en el citado Atestado lo siguiente: “(...) reducida por curva fuerte hacia la izquierda sentido descendente (...) luminosidad noche, *con vía insuficientemente iluminada*”. Para los agentes de la Guardia Civil la señalización de la vía es correcta, pero se observan las huellas y vestigios de “frenada resultante de una maniobra evasiva por parte del conductor de la motocicleta para evitar la colisión con la tierra allí desprendida”. En la diligencia en la que se refiere al lugar del desprendimiento se expone lo que sigue: “(...) talud positivo terrizo el cual debido a la sequedad del mismo y ser de arcilla muy inestable, *es el causante de los continuos desprendimientos existentes en ese punto de la carretera GC-70 pk 8,700 sentido Albercón de la Virgen*, invadiendo gran parte de la calzada cuanto esto sucede no siendo retirado de la misma hasta que no se tiene aviso de ello o surge un accidente de circulación y puede ser retirado por operarios de conservación y mantenimiento de carreteras pertenecientes al Ilmo. Cabildo de Gran Canaria”. Por la autoridad actuante se formulan determinadas preguntas al conductor de la motocicleta; así, en cuanto a la velocidad responde que circuló a “unos 35km/h”, y la distancia desde la que pudo observar los obstáculos alegados (3 piedras) hasta que

realizó la maniobra de frenado fue de “unos 5 metros aproximadamente”. Por último, la Guardia Civil informa que la causa principal del accidente fue *“un obstáculo en la vía, debido a los desprendimientos del talud rocoso positivo que se hallan en el punto concreto del accidente”*.

Por otra parte, el Servicio Técnico, en su segundo informe, indica que la visibilidad de un obstáculo en la calzada, de noche, para un vehículo con la luz de largo alcance encendida es de 25 metros; que la velocidad máxima señalizada para ese tramo de la vía es de 40 km/h.; que la Guardia Civil se personó transcurrido el accidente, y que los partes de trabajo y de vigilancia prueban el funcionamiento eficiente del Servicio.

4. De la instrucción realizada se desprende que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, existiendo plena responsabilidad de la Administración por el siniestro acaecido. A este respecto, conviene precisar que las alegaciones vertidas por el Servicio son meramente especulativas, toda vez que sus operarios no tuvieron una intervención directa en el evento lesivo. Por el contrario, sí la tuvieron los agentes de la Guardia Civil, que acudieron al lugar poco después de ocurrido el accidente, llevando a cabo una inspección ocular de la zona en la que se constata la causa y los efectos del mismo. En este sentido, los agentes de la autoridad aseguran en el Atestado incoado que las piedras provenían de un talud situado en el margen derecho de la calzada.

Además, los desperfectos ocasionados a la motocicleta propiedad del afectado son los propios de un accidente como el alegado, así como la lesión sufrida por aquél. Por lo tanto, queda acreditada con ello la veracidad de lo manifestado por el interesado, que coincide a su vez con el contenido del Atestado incoado por la Guardia Civil de Tráfico.

5. Por otra parte, los hechos no eran inevitables puesto que si el talud próximo a la carretera hubiera estado en debidas condiciones de seguridad, llevándose a cabo una regular actividad de control y saneamiento, se hubiera podido evitar el hecho lesivo o por lo menos reducir sus consecuencias.

Además, respecto a la cuestión acerca del tiempo que estuvieron las piedras en la calzada, si bien del expediente se desprende que el personal de trabajo y vigilancia efectuó el recorrido por la carretera en dos ocasiones, esta frecuencia puede considerarse insuficiente en atención a la acreditada peligrosidad existente en el citado tramo de la carretera para los usuarios de la misma.

6. Tanto a la Guardia Civil como a este Consejo Consultivo (véanse los Dictámenes 34/2009 y Dictamen 375/2008, entre otros) les consta que en el tramo de la carretera indicado se producen constantes desprendimientos de piedras que proceden del talud próximo a la carretera, que han ocasionado numerosos accidentes de tráfico, sin que hasta la fecha se haya adoptado medida alguna al respecto por el titular y, por ende, responsable de la vía.

Debe recordarse una vez más que la Administración no ha demostrado que sea imposible adoptar medidas que impidan o limiten los efectos de dichos desprendimientos, ni que éstos sean objeto de una actividad de control y saneamiento adecuada; y no sólo, o exclusivamente, de trabajo y vigilancia, extremos que igualmente le corresponde probar al Cabildo por las razones que se le han señalado en numerosos Dictámenes de este Organismo.

Por lo tanto, la Administración debe adoptar medidas de seguridad eficientes para evitar los constantes desprendimientos, a fin de que pudieran circular con seguridad y confianza los usuarios de la citada carretera. Tampoco se aprecia aquí exceso de velocidad por parte del piloto, pues tal circunstancia no ha sido probada por la Corporación insular debidamente; al contrario, sí resulta acreditado, como se señaló con anterioridad, que la Administración continua sin cuidar adecuadamente el talud contiguo a la carretera.

7. Por todo ello, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad administrativa, por cuanto no se ha probado una conducción negligente por su parte. El Cabildo de Gran Canaria habrá de indemnizar al afectado con la cuantía que finalmente se determine y resulte pertinentemente acreditada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar íntegramente la reclamación presentada por las razones expuestas en el Fundamento III.